

**TRANSFORMACIÓN SOCIAL, PÁRAMOS Y FRONTERA AGRÍCOLA
EN COLOMBIA**

***SOCIAL TRANSFORMATION, PÁRAMOS, AND THE AGRICULTURAL FRONTIER: A
COMPARATIVE STUDY BETWEEN COLOMBIA AND MEXICO***

Saulo Stiven Esteban Torres¹

Universidad Santo Tomás
Maestría en Derecho Administrativo
Tunja, Colombia

2026

¹Abogado, Especialista en Derecho Administrativo y estudiante de Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás, sede Tunja. Correo electrónico de correspondencia: saulo.esteban@usantoto.edu.co

Resumen

Este artículo analiza, desde la perspectiva del derecho administrativo comparado, la incidencia de la delimitación de zonas de páramo y de la frontera agrícola en la transformación social de comunidades rurales en Colombia. La investigación aborda la tensión entre los imperativos de conservación ambiental y la garantía de derechos fundamentales como la propiedad, el mínimo vital y el arraigo territorial. Mediante el estudio de marcos normativos y jurisprudenciales, se examina de qué manera la "ecologización" de la propiedad ha derivado en conflictos socioambientales ante la imposición de modelos de gestión vertical. Los hallazgos evidencian que la eficacia de la protección de ecosistemas estratégicos depende, en gran medida, de la transición hacia esquemas de gobernanza participativa, conforme a los estándares del Acuerdo de Escazú. Se concluye que el ordenamiento territorial debe trascender lo técnico-cartográfico para reconocer al habitante rural como un aliado estratégico en la sostenibilidad, garantizando regímenes de transición que eviten el desplazamiento y la precariedad económica de las comunidades.

Palabras clave: derecho administrativo, frontera agrícola, gobernanza ambiental, páramo, transformación social.

Abstract

This article analyzes, from a comparative administrative law perspective, the impact of páramo zone delimitation and the agricultural frontier on the social transformation of rural communities in Colombia. The research addresses the tension between environmental conservation imperatives and the guarantee of fundamental rights such as property, subsistence, and territorial roots. Through the study of normative and jurisprudential frameworks, it examines how the "ecologization" of property has led to socio-environmental conflicts arising from the imposition of vertical management models. The findings underscore that the effectiveness of protecting strategic ecosystems depends largely on the transition toward participatory governance schemes, in accordance with the Escazú Agreement standards. It is concluded that land-use planning must transcend technical-cartographic aspects in order to recognize rural inhabitants as strategic allies in sustainability, guaranteeing transition regimes that prevent displacement and economic precariousness.

Keywords: administrative law, agricultural frontier, environmental governance, páramos, social transformation.

Introducción

La gestión de los ecosistemas estratégicos en América Latina ha dejado de ser una labor estrictamente técnica para situarse en el centro de una tensión entre el poder administrativo y la autonomía territorial. En Colombia, el territorio no puede concebirse únicamente como una delimitación geográfica o cartográfica trazada por oficinas de planeación; es, en su esencia, una construcción social producto de interacciones históricas y culturales. Sin embargo, la práctica administrativa contemporánea ha revelado una desarticulación crítica entre los imperativos de conservación y las realidades de las comunidades rurales, en la que la imposición de modelos de gestión vertical suele ignorar que la sostenibilidad real resulta inviable cuando se fundamenta en la expulsión o el desarraigo de las poblaciones locales.

Desde la perspectiva del derecho administrativo contemporáneo, la transformación social debe entenderse como una modificación estructural en las relaciones de poder entre el Estado y la ciudadanía. Este proceso implica una transición desde modelos de gestión centralizada hacia esquemas de gobernanza participativa, en los que el sujeto campesino y las comunidades étnicas dejen de ser receptores pasivos de decisiones estatales para convertirse en actores con incidencia real en la ordenación de sus territorios. En este marco, la legitimidad de las actuaciones administrativas ya no depende exclusivamente de su soporte técnico-científico, sino de la capacidad institucional para garantizar escenarios reales de participación y deliberación pública.

Bajo esta premisa, el presente artículo tiene como objetivo general analizar comparativamente de qué manera la delimitación de zonas de páramo y la definición de la frontera agrícola en Colombia han incidido en los procesos de transformación social, el ordenamiento territorial y la garantía de derechos en comunidades rurales. Para alcanzar este propósito, se plantean tres objetivos específicos: primero, examinar el marco normativo y constitucional (la "Constitución Ecológica" colombiana), que regula estos ecosistemas, identificando los enfoques de protección; segundo, analizar los impactos sociales, económicos y jurídicos derivados de estas medidas, especialmente en lo relativo a la propiedad, el uso del suelo y el metabolismo social de las comunidades; y tercero, evaluar los mecanismos de participación, compensación y acompañamiento institucional (como el Acuerdo de Escazú) previstos para armonizar la protección ambiental con el desarrollo rural sostenible.

La metodología empleada consiste en un estudio cualitativo de carácter descriptivo enmarcado en el derecho administrativo. Se realizó un análisis documental exhaustivo que

integra marcos constitucionales, leyes sectoriales (Ley 1930 de 2018 y LGEEPA) y una revisión crítica de la jurisprudencia de las altas cortes. Asimismo, se incorporan estudios de caso en regiones críticas; en Colombia, la provincia de Gutiérrez en Boyacá (El Cocuy, Chiscas y El Espino) y el páramo de Santurbán.

1. Fundamentos Teóricos y Marco Conceptual

La gestión de los ecosistemas estratégicos ha pasado de ser una tarea técnica a convertirse en un punto de tensión entre el poder del Estado y la autonomía de las comunidades. Para comprender este fenómeno, resulta necesario analizar de qué manera la administración pública debe evolucionar desde modelos de control centralizado hacia esquemas de gobernanza en los que se reconozca que el territorio es, ante todo, una construcción social fundamentada en interacciones históricas y culturales.

1.1. Conceptualización de la Transformación Social en el Marco Administrativo

Desde la perspectiva del derecho administrativo contemporáneo, la transformación social no debe entenderse simplemente como un cambio en los indicadores de bienestar material, sino como una modificación estructural en las relaciones de poder entre la administración pública y la ciudadanía rural. Este proceso implica una transición desde modelos de gestión vertical y centralizada hacia esquemas de gobernanza relacional, en los que el sujeto campesino y las comunidades étnicas dejan de ser receptores pasivos de decisiones estatales para convertirse en actores directos en la ordenación de sus territorios (Niño, 2021).

En este contexto, la transformación social requiere que el Estado adopte medidas orientadas a corregir las condiciones históricas de exclusión rural, especialmente en escenarios de posconflicto como el colombiano (Riveros, 2023). La administración debe, por tanto, facilitar procesos de acompañamiento institucional que empoderen a las comunidades para que estas puedan proteger no solo su sustento económico, sino también su estabilidad psicosocial y su arraigo cultural, factores que suelen verse vulnerados cuando se imponen delimitaciones territoriales sin participación real (Utria, 2023).

La gobernanza ambiental contemporánea implica superar los esquemas tradicionales de administración vertical del territorio. Bajo este enfoque, la gestión ambiental deja de concebirse como una función exclusiva del Estado y pasa a estructurarse mediante relaciones de coordinación entre autoridades públicas, comunidades rurales, organizaciones sociales y actores

territoriales. Desde esta perspectiva, la legitimidad de las decisiones administrativas no depende únicamente de su soporte técnico o científico, sino también de la capacidad institucional para garantizar escenarios reales de participación y deliberación pública. Esto resulta especialmente relevante en territorios de páramo, donde las comunidades campesinas han desarrollado históricamente prácticas de conservación hídrica y aprovechamiento sostenible mucho antes de cualquier intervención estatal.

1.2. El Territorio como Construcción Social y el Desarrollo Sostenible

Desde el derecho administrativo, reconocer el territorio como un espacio social implica que las decisiones de ordenamiento ambiental no pueden fundamentarse exclusivamente en criterios técnicos o cartográficos. La delimitación de ecosistemas estratégicos produce efectos directos sobre el acceso a la tierra, las actividades productivas y la permanencia de las comunidades rurales; razón por la cual las autoridades ambientales deben incorporar criterios de participación, proporcionalidad y confianza legítima en la formulación de estas medidas. Bajo esta perspectiva, la sostenibilidad no depende únicamente de la preservación ecológica, sino también de la capacidad institucional para garantizar condiciones de permanencia digna a las poblaciones históricamente asentadas en estos territorios (Sentencia T-361, 2017).

En Colombia, la sostenibilidad se encuentra vinculada al mandato constitucional de proteger las riquezas naturales y culturales (Constitución Política, 1991). Sin embargo, la práctica administrativa ha revelado una desarticulación entre los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y las metas de conservación. Un ejemplo representativo es la cuenca de Ubaté, donde la superposición de intereses extractivos nacionales sobre la gestión local del agua genera tensiones que afectan la soberanía hídrica de los habitantes rurales (García et al., 2023).

En México, el desarrollo sostenible se institucionalizó mediante la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la cual otorga a los municipios la responsabilidad de regular el uso del suelo (Cámara de Diputados, 1988). No obstante, se observa una omisión frecuente de la propiedad social en la planificación urbana. En el municipio de Tehuacán, Puebla, la falta de reconocimiento administrativo de los núcleos agrarios en los planes municipales ha generado una urbanización precaria que desconoce la facultad de la Asamblea General ejidal para decidir sobre el destino de sus tierras, lo que afecta los mecanismos de gobernanza territorial y participación local (García et al., 2023).

1.3. Conflictos entre Conservación y Producción: Impacto Psicosocial y Económico

La imposición de modelos de conservación restrictiva ha generado profundas colisiones sociojurídicas. La administración pública, bajo una visión eminentemente técnica, suele percibir la actividad humana como una amenaza intrínseca a la biodiversidad, lo que deriva en normativas que limitan el uso del suelo sin ofrecer alternativas viables de reconversión productiva (Kuk y Muñoz, 2022).

Diversos estudios sobre justicia ambiental en América Latina han advertido que los modelos de conservación basados exclusivamente en restricciones administrativas tienden a trasladar de manera desproporcionada las cargas ambientales hacia comunidades rurales históricamente vulnerables. En este escenario, las poblaciones campesinas terminan asumiendo limitaciones severas sobre el uso del suelo, reducción de sus posibilidades productivas y pérdida progresiva de estabilidad económica, mientras los beneficios ecosistémicos derivados de la conservación favorecen principalmente a centros urbanos y sectores externos al territorio (Cabrera y Caro, 2017).

En consecuencia, la delimitación de páramos y la definición de la frontera agrícola no constituyen únicamente decisiones técnicas de ordenamiento territorial, sino actuaciones administrativas con profundas repercusiones distributivas sobre el acceso a la tierra, el mínimo vital y la permanencia territorial de las comunidades rurales. La ausencia de mecanismos compensatorios adecuados incrementa los conflictos socioambientales y debilita la legitimidad institucional de las políticas de conservación (Castro et al., 2015).

El caso colombiano es ilustrativo al respecto. La delimitación de páramos bajo la Ley 1930 de 2018 ha sido fuente de conflictos por la falta de concertación inicial con las comunidades de la alta ladera (Congreso de la República, 2018). El Páramo de Santurbán constituye uno de los principales referentes de conflictividad socioambiental en el país: diversos sectores sociales y comunitarios manifestaron que la delimitación inicial generó incertidumbre respecto a la continuidad de actividades económicas tradicionales en municipios como Vetás y California, especialmente por las restricciones derivadas de la protección ecosistémica y la ausencia inicial de mecanismos claros de transición productiva. Esta situación produjo tensiones relacionadas con la estabilidad económica, el arraigo territorial y la seguridad jurídica de las comunidades locales (Parra-Romero y Castillo Estupiñán, 2023).

Al respecto, la Corte Constitucional reconoció que la protección de estos ecosistemas debe incluir obligatoriamente la participación de los afectados, señalando que la conservación no

puede ser un instrumento de despojo (Sentencia T-361, 2017). Adicionalmente, el avance de monocultivos de exportación, como el aguacate Hass en el Eje Cafetero, ha desplazado la agricultura tradicional y afectado más de quince acueductos veredales, lo que evidencia que el interés comercial a menudo se impone sobre la justicia hídrica comunitaria (Hoyos, 2025).

En México, la situación presenta características análogas. La creación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) ha tenido históricamente una connotación pragmática que implica el desplazamiento de comunidades locales en favor de fines científicos o turísticos (Kuk y Muñoz, 2022). En la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas, se ha evidenciado una lucha constante entre la conservación estatal y la lógica productiva de los campesinos, quienes perciben las restricciones como una amenaza a su subsistencia. De manera similar, en la microcuenca Ichupio, Michoacán, los programas gubernamentales de reforestación han fracasado por su carácter vertical; al no integrar el conocimiento de los comuneros y limitarse a incentivos económicos temporales, no han logrado frenar la degradación forestal ni garantizar una mejora duradera en la esfera económica de las familias (López y Moraes, 2022).

La gobernanza ambiental, entendida como la articulación de diversos actores para la gestión de recursos, debe fundamentarse en la paridad de información y en la capacidad de decisión real de las comunidades (Niño, 2021). La justicia ambiental no se reduce a una distribución de cargas y beneficios; es el derecho de las comunidades vulnerables a que se respete su proyecto de vida frente a la presión de modelos extractivos o de conservación excluyente (Díaz, 2022). Desde una postura crítica administrativa, resulta imperativo que las normas que reglamentan el uso de territorios protegidos aseguren mecanismos de consulta previa y participación ciudadana efectiva (Sentencia SU-217, 2017). Solo a través de una visión administrativa que reconozca la relación entre las comunidades y el territorio podrá lograrse una transformación social que garantice la permanencia digna de los habitantes rurales en sus territorios (Romero y Estupiñán, 2023).

1.4. Delimitación de Ecosistemas Estratégicos y Frontera Agrícola

En el ordenamiento jurídico y técnico de Colombia, el páramo se define como un bioma de alta montaña tropical situado por encima de la línea de bosques altoandinos y por debajo de las zonas de alta montaña, generalmente a partir de la cota de los 3.000 metros sobre el nivel del mar. Este ecosistema se distingue por una vegetación especializada, predominantemente

herbácea y arbustiva (frailejones, pajonales y musgos), adaptada a condiciones climáticas extremas de alta radiación diurna y bajas temperaturas nocturnas (Anzoategui et al., 2023).

Desde una perspectiva administrativa, la función ecológica del páramo es de superior jerarquía, pues actúa como el principal regulador del ciclo hidrológico nacional. Estos ecosistemas funcionan como centros de captación y regulación hídrica que suministran agua para el consumo humano y las actividades productivas de más del 70 % de la población colombiana. No obstante, bajo una visión de justicia ambiental, el páramo no debe concebirse únicamente como una "unidad biótica", sino como un territorio habitado y construido socialmente por comunidades campesinas e indígenas que han desarrollado modos de vida integrados a su dinámica, actuando como sus custodios históricos (Almeciga, 2019).

1.4.1. La frontera agrícola como instrumento de ordenamiento territorial.

La frontera agrícola nacional es un instrumento de planificación y política pública que define técnicamente el límite de ocupación del suelo rural. Jurídicamente, se establece como la línea divisoria que segrega las tierras destinadas legalmente a la producción agropecuaria de aquellas áreas protegidas o de especial interés ecológico, donde tales actividades están prohibidas o condicionadas (Anzoategui, 2023). En Colombia, este límite busca focalizar la gestión sectorial, promover el uso eficiente del suelo y estabilizar la pérdida de biodiversidad (Unidad de Planificación Rural Agropecuaria [UPRA], 2022).

Sin embargo, el concepto de frontera agrícola tiene una naturaleza dual. Por un lado, existe la visión técnica y legal adoptada por la UPRA, que la percibe como un activo geográfico para delimitar el mercado y la acción estatal. Por otro lado, emerge una visión sociopolítica que entiende la frontera como un proceso histórico y dinámico de disputa social. En ese sentido, la frontera no es solo una línea cartográfica, sino un campo de tensiones donde confluyen conflictos por el acceso a la tierra, procesos de colonización y la presión de modelos extractivistas frente a los derechos territoriales de las comunidades locales. Por tanto, su delimitación administrativa debe trascender lo biofísico para prever las consecuencias reales sobre las poblaciones, asegurando que el cierre de la frontera agrícola no se traduzca en el desplazamiento de comunidades que carecen de alternativas de subsistencia fuera de estas zonas (Barón et al., 2022).

2. Derecho de Propiedad, Función Social y Ecológica

El concepto de propiedad privada ha dejado de ser una potestad absoluta del individuo para integrarse en un modelo que prioriza el interés colectivo y la protección del entorno natural. Esta transición implica que el ejercicio del dominio sobre la tierra está hoy condicionado por responsabilidades sociales y ambientales, lo que faculta al Estado para intervenir en el territorio con el fin de asegurar la sostenibilidad hídrica y biológica.

2.1. Evolución Constitucional en Colombia

El derecho de propiedad ha dejado de entenderse como un poder absoluto para concebirse como un derecho limitado por su función social y ecológica, alejándose del dogma liberal que lo configuraba como una potestad inviolable del individuo. En Colombia, este tránsito se originó con el Código Civil de 1873, el cual, siguiendo la tradición individualista, otorgaba al titular un poder de exclusión casi total sobre el bien (Rodríguez, 2024). Sin embargo, la crisis social y agraria de principios del siglo XX obligó a replantear esta visión. La reforma constitucional de 1936, bajo la influencia ideológica del jurista León Duguit, introdujo el concepto de la propiedad como una "función social" (Rodríguez, 2024). Este cambio significó que el propietario ya no solo tenía derechos, sino también obligaciones prestacionales y de solidaridad orientadas al bienestar del conjunto social (Areán, 2025).

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, este proceso se profundizó mediante lo que la jurisprudencia denomina la "ecologización" de la propiedad privada (Sentencia C-126, 1998). Bajo este paradigma, la función ecológica no es un límite externo impuesto por la ley, sino un elemento intrínseco que redefine el contenido mismo del dominio (Rodríguez, 2024).

Por su parte, en México la evolución siguió un rumbo paralelo, aunque con matices propios derivados de su proceso revolucionario. El artículo 27 de la Constitución de 1917 estableció de manera innovadora que la propiedad originaria de las tierras y aguas corresponde a la Nación. Esta disposición faculta al Estado para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, garantizando el aprovechamiento de los elementos naturales para una distribución equitativa de la riqueza (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917). En ambos sistemas constitucionales, la propiedad dejó de concebirse como un derecho absoluto y pasó a entenderse como una institución sometida a finalidades sociales y ambientales. Sin embargo, la ampliación de las facultades regulatorias del Estado

exige mecanismos que impidan restricciones desproporcionadas sobre las comunidades rurales (Areán, 2025).

2.2. Límites al Dominio por Razones Ambientales

Desde la perspectiva del derecho administrativo ambiental, la intervención del Estado en áreas protegidas no debe configurarse como una potestad sancionatoria automática, sino como la imposición de limitaciones urbanísticas y rurales orientadas a la sostenibilidad. Si bien el ordenamiento jurídico contempla figuras drásticas para el incumplimiento de la función ecológica, la delimitación de ecosistemas estratégicos debe entenderse primordialmente como una carga pública que el propietario está obligado a soportar en aras del interés general. No obstante, para que dicha limitación sea legítima y no se traduzca en una privación indirecta del derecho de dominio, la actuación administrativa debe estar rigurosamente vinculada a la protección del núcleo esencial de la propiedad y al respeto por el arraigo de las comunidades locales (Sentencia C-126, 1998).

El principio de proporcionalidad exige verificar que las restricciones ambientales sean adecuadas para proteger el ecosistema, necesarias frente a otras alternativas menos lesivas y equilibradas respecto de las cargas impuestas a las comunidades rurales. En materia de páramos, ello implica que las autoridades ambientales no pueden trasladar de manera exclusiva el costo de la conservación a pequeños productores campesinos sin implementar medidas de compensación, reconversión productiva o acompañamiento técnico. De lo contrario, la protección ambiental puede generar escenarios de exclusión territorial incompatibles con el mínimo vital y la dignidad humana (Sentencia C-300, 2021).

Un problema recurrente se presenta cuando la administración impone restricciones totales a la producción agropecuaria en zonas de páramo sin ofrecer alternativas económicas reales. Esta omisión puede conducir al despojo indirecto de comunidades que han habitado estos territorios ancestralmente, generando un conflicto de justicia ambiental donde las cargas del cuidado ecológico recaen exclusivamente sobre los más vulnerables (Fernández Cardozo y Rodríguez Castillo, 2022).

2.3. Principios de Confianza Legítima y Regímenes de Transición

El principio de confianza legítima surge como la garantía central de los ciudadanos frente a la discrecionalidad de la administración ambiental. Este principio, derivado de la buena fe y la seguridad jurídica, protege las expectativas de quienes han organizado su proyecto de vida

basándose en la estabilidad de una situación jurídica o en el consentimiento tácito del Estado (Ruales, 2021).

En muchos casos, el Estado ha permitido e incluso incentivado la colonización y la producción en áreas que décadas después son delimitadas como páramos o zonas de especial protección. Cuando el legislador o la administración deciden prohibir estas actividades de manera intempestiva, se defrauda la confianza de los pobladores que creían actuar conforme a la ley (Serpa et al., 2023). La confianza legítima adquiere especial relevancia en territorios donde el propio Estado promovió históricamente procesos de ocupación, explotación agropecuaria o colonización rural; en estos casos, la imposición inmediata de restricciones absolutas sobre actividades tradicionales puede afectar de manera desproporcionada las expectativas legítimas construidas por las comunidades campesinas respecto de la permanencia y el aprovechamiento económico de sus territorios (Sentencia T-361, 2017).

La Corte Constitucional de Colombia marcó un hito al señalar que el interés general en la conservación ambiental no autoriza el desalojo de habitantes tradicionales sin el debido proceso. El tribunal ordenó que la protección de los páramos se realice "con la gente adentro", exigiendo que cualquier limitación al uso del suelo sea precedida por un régimen de transición (Sentencia T-361, 2017). Este régimen no debe limitarse a promesas administrativas; debe incluir programas concretos de reconversión productiva, reubicación digna o compensación económica (Valencia, 2024). El objetivo es asegurar que la transición hacia la sostenibilidad no se convierta en un motor de desplazamiento y precariedad para las familias rurales, garantizando su participación vinculante en la toma de decisiones que afectan su territorio (Ruales, 2021).

En conclusión, el marco teórico analizado permite establecer que el territorio no puede ser gestionado únicamente desde una oficina de planeación, sino que requiere una visión que integre la realidad de sus habitantes. La transformación social en el ámbito administrativo solo es posible si el Estado abandona las decisiones unilaterales y garantiza que la protección ambiental no se convierta en causa de desplazamiento o pérdida de derechos para las comunidades rurales.

3. Régimen Jurídico y Político en Colombia y México

El soporte legal en ambos países establece que el derecho a un ambiente sano es un eje que guía toda la actuación pública. Tanto la normativa colombiana como la mexicana otorgan al Estado la facultad de regular el uso del suelo bajo criterios de interés público, estableciendo una

responsabilidad compartida entre el gobierno y los ciudadanos para salvaguardar los recursos naturales estratégicos.

3.1. Marco Constitucional Ambiental Comparado

En el escenario jurídico colombiano, el derecho al ambiente sano ha trascendido su dimensión meramente colectiva para consolidarse como un eje transversal de la administración pública, configurando lo que la jurisprudencia denomina la "Constitución Ecológica" (Rodríguez, 2022). Este paradigma, derivado del artículo 79 de la Carta Política, impone al Estado no solo el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica, sino la obligación de estructurar planes de desarrollo que no supongan una regresión en la protección del entorno (Consejo de Estado, 2014). Para el derecho administrativo, ello implica que cualquier acto reglamentario que afecte el suelo rural debe estar precedido por una evaluación de su impacto en la estabilidad de los ecosistemas, priorizando la vida sobre la explotación económica (Sentencia T-361, 2017).

En el sistema mexicano, el artículo 4 constitucional reconoce de forma análoga el derecho a un medio ambiente adecuado para el bienestar, estableciendo una responsabilidad compartida entre los gobernados y el aparato estatal para garantizar la sostenibilidad (Verdín y Galeano, 2019). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado este derecho de manera expansiva, permitiendo que la protección ambiental actúe como un límite a la libertad de configuración del legislador y como un criterio de validez para los actos administrativos que autorizan proyectos extractivos o industriales en zonas rurales (Amparo en Revisión 953/2019). Ambos países coinciden en que la protección ambiental es una obligación prestacional y de salvaguarda que condiciona la legitimidad del ejercicio del poder administrativo (Garza y López, 2022).

3.2. Función Ecológica de la Propiedad: El Dominio como Derecho Relativo

La propiedad privada en Colombia ha experimentado una transformación dogmática, alejándose del absolutismo para adoptar una función social y, esencialmente, una función ecológica. Bajo el amparo del artículo 58 constitucional, el ejercicio del derecho de propiedad no puede ser lesivo para el interés general ambiental, lo que autoriza a la administración a imponer limitaciones y cargas públicas que el propietario está en el deber de soportar en favor del equilibrio ecológico (Constitución Política, 1991). Esta figura permite incluso la extinción administrativa del dominio sobre tierras incultas o que sufran un deterioro ambiental sistemático,

procedimiento que debe observar rigurosamente el debido proceso administrativo para evitar el despojo injustificado (Moreno et al., 2024).

En México, el fundamento se halla en el artículo 27 constitucional, el cual declara que la Nación tiene el derecho originario sobre el territorio, reservándose la facultad de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. Este precepto permite que el Estado mexicano regule el aprovechamiento de los elementos naturales en comunidades agrarias y ejidos, asegurando que la explotación del suelo no comprometa la integridad de los recursos estratégicos (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917). En ambos ordenamientos, la propiedad en ecosistemas estratégicos se entiende como un derecho relativo, en el que el titular asume un rol de custodio bajo la supervisión de las autoridades administrativas competentes (Rodríguez, 2022).

3.3. Competencias Estatales en el Ordenamiento del Territorio

El ordenamiento territorial es una función pública que en Colombia se rige por los principios de concurrencia y coordinación entre los niveles nacional, regional y local. La Nación, a través del Ministerio de Ambiente, establece las determinantes ambientales de superior jerarquía, las cuales deben ser integradas obligatoriamente por los municipios en sus Planes de Ordenamiento Territorial (Ley 388, 1997). Las Corporaciones Autónomas Regionales actúan como autoridades intermedias encargadas de aterrizar estas directrices, velando por que el crecimiento urbano y las actividades agropecuarias no fracturen la conectividad de los sistemas de alta montaña (Moreno et al., 2024).

En México, la LGEEPA distribuye facultades entre la Federación, los estados y los municipios bajo un esquema de ordenamiento ecológico del territorio. Los municipios mexicanos tienen la atribución de expedir los programas de ordenamiento local, los cuales deben inducir el uso del suelo hacia actividades productivas compatibles con la conservación (Amparo en Revisión 953/2019). No obstante, persiste un reto administrativo en ambas naciones: la desarticulación entre las normas técnicas dictadas desde el centro y las realidades sociales de los territorios rurales deriva frecuentemente en una planificación unilateral que ignora la vocación tradicional de las tierras (Rodríguez, 2022). En distintos territorios rurales mexicanos, la tensión entre los programas de ordenamiento ecológico impulsados por la Federación y la autonomía constitucional reconocida a ejidos y comunidades agrarias ha evidenciado que la adopción de medidas de conservación sin procesos amplios de consulta puede limitar la capacidad de decisión

de las asambleas ejidales y debilitar las formas comunitarias de gobernanza rural (Cámara de Diputados, 1988).

3.4. Delimitación de Páramos y Áreas Naturales Protegidas

Como parte de este marco, la creación de zonas de especial protección es la herramienta principal para conservar la biodiversidad, imponiéndose reglas claras sobre las actividades permitidas en estos espacios. No obstante, la eficacia de estas medidas depende de procesos administrativos que aseguren la participación real y el respeto al debido proceso, evitando que la conservación ambiental sea percibida como una carga injusta para los sectores campesinos.

3.4.1. Regulación y desarrollo jurisprudencial en Colombia.

La delimitación de páramos en Colombia ha evolucionado hacia un régimen de especialidad jurídica consolidado con la Ley 1930 de 2018, la cual prohíbe de manera expresa actividades de alto impacto como la minería y la exploración de hidrocarburos en zonas de páramo (Congreso de la República, 2018). La Corte Constitucional fue determinante al declarar que estos sistemas son centros de captación hídrica que deben protegerse incluso por encima de las expectativas económicas de los titulares de concesiones previas (Sentencia C-035, 2016). Sin embargo, el tribunal ha aclarado que esta protección no puede traducirse en una restricción desproporcionada del derecho a la subsistencia de los habitantes tradicionales, exigiendo la implementación de programas de reconversión productiva (Sentencia C-300, 2021).

El desarrollo jurisprudencial ha sido enfático al señalar que la validez de los actos administrativos de delimitación depende de la garantía del derecho a la participación ciudadana. En la Sentencia T-361 de 2017, se ordenó reiniciar el proceso en el Páramo de Santurbán debido a que la administración no facilitó información previa ni permitió una deliberación real con las comunidades afectadas. Esta línea se reforzó con la Sentencia SU-399 de 2019, que protegió a los habitantes del Páramo de Pisba, señalando que la delimitación debe ser un proceso de gobernanza participativa y no una imposición cartográfica unilateral (Sentencia SU-399, 2019).

3.4.2. Figuras equivalentes en México: Las Áreas Naturales Protegidas.

México utiliza la figura de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) como el instrumento administrativo primordial para preservar la biodiversidad, categorizando el territorio en zonas núcleo y zonas de amortiguamiento bajo el amparo de la LGEEPA. Al igual que en Colombia, la legislación mexicana ha transitado hacia un modelo que exige la participación de los pueblos indígenas y propietarios en la formulación de los planes de manejo ambiental (Amparo en

Revisión 953/2019). Sin embargo, el enfoque en México sigue siendo predominantemente antropocéntrico, concibiendo lo natural como una fuente de recursos, lo que dificulta la adopción de posturas biocéntricas que reconozcan derechos intrínsecos a los ecosistemas (Mendoza y León, 2022).

La jurisprudencia mexicana ha comenzado a abordar estas limitaciones a través del juicio de amparo, exigiendo que las declaratorias de protección no vulneren el derecho de autodeterminación de las comunidades agrarias. En el Amparo en Revisión 953/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte subrayó que la administración debe realizar evaluaciones de impacto social y cultural previas a cualquier proyecto en zonas protegidas, garantizando que el diseño de las políticas ambientales sea sensible a la cosmovisión de quienes habitan el territorio. Este enfoque dialoga con el sistema colombiano al reconocer que la justicia ambiental es inseparable de la justicia social y del acceso a la información (Verdín y Galeano, 2019).

3.5. Los Determinantes Territoriales del Uso del Suelo Rural en Colombia

El despliegue de las facultades de planeación que ostentan las administraciones locales encuentra un condicionamiento jurídico fundamental en el concepto de las directrices determinantes de la ordenación regional. Conforme a lo establecido por el legislador nacional en el régimen urbanístico ordinario, este conjunto de pautas opera con una preeminencia jerárquica que restringe las competencias locales al momento de estructurar o modificar las herramientas de planificación municipal (Ley 388, 1997). El máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, ha ratificado que este marco normativo prevalente no constituye una simple sugerencia que los alcaldes puedan decidir si aplican o no, sino que son normas de obligatorio cumplimiento que limitan legalmente la gestión del suelo de las alcaldías y concejos, supeditándola a objetivos de interés colectivo nacional (Concepto 2392, 2018). En el contexto de los ecosistemas de especial protección y las áreas de producción agropecuaria, la concurrencia de estas directrices superiores delimita la legalidad de las actividades económicas permitidas en el territorio rural, consolidando la subordinación de la propiedad privada a los fines comunes del Estado.

En una primera aproximación, el componente de directrices ambientales coordinado por los organismos del sistema ecológico nacional ejerce una restricción directa sobre la asignación de usos del suelo rural (Ley 99, 1993). En esta subcategoría, los municipios deben someterse a las disposiciones de zonificación que dictan las agencias ambientales de la región y a los

regímenes que gobiernan los parques nacionales (Decreto 1076 de 2015). Este escenario abarca tanto los territorios de conservación forestal tradicional como los ecosistemas alpinos que cuentan con una prohibición legal expresa para el desarrollo de actividades agropecuarias extractivas o intensivas (Ley 2 de 1959; Ley 1930 de 2018). Al evaluar judicialmente estas limitaciones, la Sección Primera del Consejo de Estado determinó que la existencia de una restricción ecológica regional anula la libre disposición del suelo por parte de los cabildos locales. Esta corporación precisó que estas medidas no vulneran el contenido protegido del derecho de dominio, sino que materializan los compromisos de conservación que la misma norma de normas impone a la propiedad (Sentencia 90479, 2014).

En segundo lugar, el diseño del ordenamiento rural ha integrado pautas orientadas a salvaguardar la autosuficiencia agrícola del país, consolidando las áreas reservadas para la generación alimenticia como directrices de obligatorio cumplimiento para la entidad local (Ley 2294 de 2023). Estos perímetros, delimitados bajo los criterios técnicos de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), blindan los terrenos con mejores condiciones biofísicas frente a la expansión urbana descontrolada o proyectos industriales incompatibles. Esta clasificación guarda un vínculo directo con los estudios de capacidad productiva del suelo rural realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el cual agrupa las tierras según sus limitaciones intrínsecas en sus ocho clases agrológicas tradicionales. En consecuencia, las administraciones municipales están llamadas a garantizar que los usos autorizados coincidan con el potencial natural de la tierra para mitigar procesos de degradación por sobreexplotación. Desde la óptica del control administrativo, la compatibilidad productiva opera como una garantía de seguridad jurídica, impidiendo que decisiones políticas locales alteren la destinación natural de los predios sin una justificación técnica proporcional.

Finalmente, la dimensión social de estas restricciones superiores se expresa a través de los derechos reconocidos a las poblaciones rurales y minorías tradicionales. Los cambios constitucionales contemporáneos han equiparado al campesinado con un colectivo social que requiere un amparo preferente por parte de las instituciones estatales, validando la estabilidad jurídica de sus figuras asociativas y productivas locales (Ley 160, 1994). Por ende, estos espacios geográficos de vida comunitaria no pueden ser intervenidos mediante decisiones unilaterales de las agencias de planeación sin el respeto riguroso de los mecanismos de deliberación pública. Al respecto, el máximo órgano constitucional ha unificado sus criterios, al

señalar que las comunidades tradicionales rurales son titulares de una prerrogativa de concertación democrática ampliada y de la activación de consultas informadas ante intervenciones administrativas directas (Sentencia SU-123, 2018). Así, las normativas locales quedan sujetas a procesos de diálogo social obligatorio, elevando el principio de concertación ciudadana y los acuerdos de transparencia regional al estatus de un requisito formal y material que condiciona la validez de las regulaciones sobre la tierra (Ley 2273 de 2022).

3.6. Regulación de la Frontera Agrícola y Uso del Suelo

La frontera agrícola se define técnicamente como el límite que separa el suelo productivo de las áreas donde la actividad humana debe ser restringida para proteger ecosistemas frágiles (Resolución 261, 2018). Este instrumento busca organizar el crecimiento del sector agropecuario y detener la pérdida de bosques, pero su aplicación debe considerar siempre las realidades sociales de quienes habitan en los límites de estas zonas y carecen de otras opciones de vida.

3.6.1. Instrumentos normativos y restricciones técnicas en Colombia.

La frontera agrícola nacional está reglamentada por la Resolución 261 de 2018 del Ministerio de Agricultura, que segrega legalmente el suelo apto para la producción de las áreas de exclusión ambiental (Resolución 261, 2018). Desde una perspectiva administrativa, este instrumento busca estabilizar el uso del suelo rural y detener la expansión de la explotación mediante la imposición de restricciones en zonas protegidas.

En el caso de los ecosistemas de páramo, las restricciones administrativas no operan exclusivamente mediante esquemas de prohibición absoluta, sino a través de regímenes diferenciados de uso orientados a la reconversión gradual de actividades incompatibles con la protección ambiental. La Resolución 886 de 2018 estableció lineamientos para la zonificación y el régimen de usos en áreas de páramo delimitadas, indicando que las actividades agropecuarias desarrolladas con anterioridad al 16 de junio de 2011 pueden permanecer de manera condicionada mientras se implementan procesos progresivos de reconversión productiva y reducción del impacto ambiental (Resolución 886, 2018).

En consecuencia, las limitaciones relacionadas con la expansión de la frontera agrícola, la ampliación de nuevas áreas de cultivo, la utilización intensiva de agroquímicos y la afectación de nacimientos hídricos deben interpretarse bajo criterios de transición y manejo diferencial respecto de comunidades campesinas históricamente asentadas en zonas de alta montaña. Desde el derecho administrativo ambiental, ello implica que las autoridades no solo ejercen funciones

de control y restricción, sino que también asumen deberes correlativos de acompañamiento técnico, financiación de procesos de reconversión y garantía del mínimo vital de las poblaciones rurales afectadas (Sentencia C-300, 2021).

3.6.2. Impacto jurídico y social en comunidades rurales.

En el norte de Boyacá, la aplicación de las Resoluciones 1275 de 2014 (Sierra Nevada del Cocuy) y 1405 de 2018 desencadenó un conflicto social sin precedentes. Las comunidades campesinas de la alta ladera, en municipios como El Espino, Chiscas y El Cocuy, denunciaron que el Estado pretendía expulsarlas de sus tierras al clasificarlas como zonas de exclusión de la frontera agrícola, desconociendo su presencia histórica y su rol como cuidadores naturales del páramo (Ministerio de Ambiente, 2025). Este desconocimiento de la realidad social provocó los paros campesinos de 2025, durante los cuales se exigió el respeto a la estabilidad psicosocial y económica de las familias que no cuentan con otra alternativa de vida fuera de la montaña (Noticias Caracol, 2025).

Este estallido social forzó a la administración nacional a suscribir el Acuerdo de Ventaquemada (2025), un hito del derecho administrativo participativo en el que el Gobierno se comprometió a reformar la Resolución 261 de 2018. El cambio fundamental consistió en eliminar el término "exclusión" para las zonas de cultivo campesino y reconocer a los habitantes de la alta ladera como aliados estratégicos en la gestión ambiental, iniciando procesos de revocatoria de actos administrativos que se habían dictado sin consulta real (Difusión Colombia, 2025). Este caso demuestra que una norma ambiental que ignora el contexto del habitante rural resulta ineficaz y vulnera el principio de confianza legítima, convirtiendo al Estado en un generador de desplazamientos internos bajo el pretexto de la conservación (Téllez, 2023).

En México, el conflicto socioambiental de la comunidad de Bacánuchi, Sonora, afectada por la expansión de megaproyectos mineros en zonas que comprometen el recurso hídrico, ofrece un paralelismo ilustrativo. La administración mexicana otorgó autorizaciones para la construcción de presas de jales sin evaluar el riesgo para la seguridad hídrica de los habitantes rurales, lo que llevó a la interposición de recursos judiciales para proteger el derecho al territorio (Garza y López, 2022). La Suprema Corte determinó que la omisión de la participación informada en estos actos administrativos constituye una violación al derecho a un ambiente sano, obligando al Estado a implementar medidas de mitigación y consulta real (Moreno et al., 2024).

Tanto en Boyacá como en Sonora, se observa un patrón administrativo donde la norma técnica se impone sobre el sujeto vulnerable, desarticulando los proyectos de vida rurales. La lección compartida es que la delimitación de ecosistemas estratégicos y el cierre de la frontera agrícola no pueden ser procesos exclusivamente cartográficos; deben ser instrumentos de medidas de transición que incluyan pagos por servicios ambientales, actividades agrícolas en minifundios y, especialmente, una participación vinculante que asegure que la protección de la naturaleza no se realice a costa de la miseria de quienes han sido sus guardianes históricos (García, 2025).

4. Impactos Sociojurídicos y Análisis Comparado

Este apartado examina las repercusiones de la intervención administrativa en la configuración territorial de Colombia y México, analizando de qué manera la delimitación de la frontera agrícola y las zonas de protección ambiental redefinen los derechos de las comunidades rurales. El análisis se centra en la tensión entre la potestad regulatoria del Estado y la garantía del arraigo campesino, con énfasis particular en la provincia de Gutiérrez, departamento de Boyacá.

4.1. Transformaciones Sociales Derivadas de la Regulación Ambiental

La aplicación de normativas ambientales no representa únicamente un cambio en el marco legal, sino que actúa como un eje que redefine la realidad social de las comunidades rurales. Cuando el Estado impone limitaciones al uso del suelo en áreas protegidas, interviene directamente en la forma en que los habitantes se relacionan con su entorno y garantizan su propia subsistencia. Por tanto, resulta fundamental analizar de qué manera estas decisiones administrativas transforman las actividades productivas cotidianas y el equilibrio que las familias han mantenido históricamente con la naturaleza para asegurar su permanencia en el territorio.

4.1.1. Cambios en actividades productivas y el metabolismo social local.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Resolución 261 de 2018 representa el instrumento administrativo por excelencia para la definición de la frontera agrícola nacional. Esta norma no es solo una herramienta cartográfica; constituye un acto administrativo de carácter general que segrega el territorio nacional entre áreas con aptitud para el desarrollo agropecuario y zonas de exclusión legal, como los páramos. En la provincia de Gutiérrez del departamento de Boyacá, esta delimitación impacta directamente la dinámica social y territorial local, entendida

como el proceso de intercambio biológico y económico entre la sociedad y su ecosistema (Quiroga, 2024).

El concepto de metabolismo social permite analizar las relaciones de intercambio material y energético entre las comunidades y su entorno natural. Desde esta perspectiva, las dinámicas agrícolas, pecuarias e hídricas de las comunidades campesinas constituyen procesos históricos de adaptación territorial que garantizan tanto la subsistencia económica como el desarrollo cultural de la población rural. En los ecosistemas de alta montaña, estas relaciones adquieren especial relevancia debido a la dependencia directa que existe entre el uso del suelo, la disponibilidad hídrica y la permanencia de las economías campesinas. Por ello, cuando la administración pública introduce restricciones severas sobre las actividades tradicionales sin mecanismos graduales de transición, no solo modifica el aprovechamiento económico del territorio, sino que altera profundamente las formas de vida y organización comunitaria (Toledo y Bassols, 2009).

Las comunidades situadas en las laderas del Páramo del Cocuy han cimentado su subsistencia en los cultivos de papa, trigo, cebada, maíz, frijol y arveja, así como en la producción de ganado bovino y ovino, actividades que no solo sustentan la seguridad alimentaria de sus familias, sino que generan una producción destinada también a abastecer el centro del país (Gobernación de Boyacá, 2024). Sin embargo, la Ley 1930 de 2018 y la Resolución 886 de 2018 imponen un régimen de usos del suelo restrictivo, exigiendo una reconversión productiva obligatoria hacia modelos agroecológicos o de agricultura limpia (Resolución 886, 2018). Desde la óptica del derecho administrativo, esta obligación de transitar hacia prácticas de bajo impacto se convierte en una carga pública gravosa, pues la administración frecuentemente no provee la asistencia técnica, los créditos diferenciados ni la infraestructura necesaria para asegurar que la transición sea económicamente viable (Buitrago et al., 2024).

En México se observa un fenómeno paralelo. El análisis comparativo revela que en la Reserva de la Biosfera La Sepultura, en Chiapas, la aplicación de políticas de conservación bajo un esquema descendente ha confinado a las familias rurales a situaciones de pobreza extrema y alta vulnerabilidad. Al igual que en Boyacá, la normativa mexicana restringe el aprovechamiento de los activos naturales tradicionales sin ofrecer alternativas institucionales sólidas, lo que genera una dependencia peligrosa de subsidios gubernamentales temporales (Silva et al., 2023). La rigidez en la delimitación de la frontera agrícola en Boyacá propiciaría, muy probablemente,

procesos de descampesinización o migración forzada hacia zonas urbanas; cuando la regulación ambiental declara ilegales las actividades de subsistencia en predios habitados por décadas, se fractura la identidad territorial (Manrique, 2017).

4.1.2. Permanencia territorial y el trauma del desarraigo rural.

El arraigo se define administrativamente como el vínculo multidimensional (histórico, cultural, económico y espiritual) de una comunidad con su entorno (Resolución 886, 2018). El desplazamiento forzado derivado de la rigidez normativa ambiental conlleva implicaciones psicosociales que trascienden la esfera económica. En el contexto de Boyacá, los propios habitantes de la provincia de Gutiérrez manifiestan que las políticas de delimitación actuales se perciben como un intento del Estado por invisibilizar y, en última instancia, desaparecer la identidad campesina (Arango, 2025).

Esta preocupación se fundamenta en la geografía de la Cordillera Oriental, donde el ecosistema de páramo inicia aproximadamente sobre los 3.000 metros sobre el nivel del mar. Imponer restricciones absolutas a partir de esta cota desencadenaría un desplazamiento masivo, ya que gran parte de la vida comunitaria ocurre precisamente en estas alturas. Asimismo, la imposición de zonas de bajo impacto es interpretada por los pobladores como una condena a la precariedad, dado que las prohibiciones de siembra y las limitaciones a la cría de ganado bovino y ovino eliminan los medios tradicionales de vida. La protección ambiental, al ignorar la realidad social, termina por desarticular las redes de apoyo familiar y fracturar irreversiblemente el relevo generacional en el campo (Arango, 2025).

Sumado a lo anterior, los jóvenes rurales, al percibir que el proyecto de vida en el campo se encuentra bajo sospecha jurídica, optan por migrar a centros urbanos. Esto acelera el envejecimiento de la población rural y compromete, en cierta medida, la soberanía alimentaria nacional (Bambague, 2026).

4.2. Tensiones entre Protección Ambiental y Derechos Rurales

La aplicación de políticas de conservación estrictas suele generar fricciones con la garantía de derechos básicos, haciendo que los campesinos asuman la mayor parte del costo de proteger el medio ambiente. Esta situación se agrava con la inseguridad en la propiedad de la tierra y la falta de alternativas económicas, lo que lleva a las comunidades a percibir a las autoridades ambientales como entidades que amenazan su estabilidad y permanencia en el territorio.

4.2.1. Seguridad jurídica y la propiedad en Boyacá.

Una de las fricciones más profundas en el derecho administrativo agrario radica en la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra. En Boyacá, la informalidad en los títulos de propiedad supera el 80 % en zonas rurales (Agencia Nacional de Tierras, 2026). La Sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional fue tajante al señalar que la falta de registro formal no puede ser un pretexto para negar el reconocimiento de los derechos de los campesinos que han poseído la tierra de buena fe (Sentencia T-488, 2014).

Sin embargo, la delimitación técnica de la frontera agrícola y de los páramos suele introducir una presunción de baldío ambiental. Administrativamente, se asume que si un predio en zona de protección no cuenta con título registrado, su propiedad pertenece a la Nación, lo que bloquea los procesos de formalización administrativa y deja a las comunidades en un estado de indefensión (Sentencia T-488, 2014). En México, aunque el sistema de ejidos y comunidades brinda una mayor protección a la propiedad social, las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas sin procesos de consulta previa han socavado la autonomía de las autoridades ejidales, generando conflictos de gobernanza territorial (Suárez et al., s. f.).

4.2.2. Cargas públicas, proporcionalidad y mínimo vital.

Las restricciones administrativas al derecho de propiedad privada fundamentadas en fines de utilidad pública, como la protección hídrica en ecosistemas de páramo, deben observar estrictamente el principio de proporcionalidad. La Corte Constitucional ha priorizado el interés general ambiental sobre los derechos económicos mineros y agropecuarios en páramos, pero ha advertido que estas prohibiciones no pueden vulnerar el mínimo vital de los habitantes rurales.

El principio de proporcionalidad constituye uno de los principales límites al ejercicio de la potestad administrativa. Su aplicación exige verificar que las medidas restrictivas sobre el uso del suelo sean idóneas para alcanzar la finalidad de conservación, necesarias frente a otras alternativas menos lesivas y equilibradas respecto de las cargas impuestas a las comunidades rurales. En materia de páramos, las prohibiciones absolutas sobre actividades agropecuarias no pueden adoptarse sin valorar previamente el impacto socioeconómico sobre los habitantes tradicionales, en particular cuando la subsistencia familiar depende directamente de dichas actividades. La jurisprudencia constitucional colombiana ha sostenido que la protección ambiental no puede implementarse mediante medidas desproporcionadas que desconozcan el

mínimo vital, el arraigo territorial y la confianza legítima de las comunidades campesinas (Sentencia C-300, 2021).

En Boyacá, el ausentismo institucional ha generado conflictos socioambientales profundos. La comunidad percibe a Corpoboyacá como un ente meramente sancionador que impone multas por el uso de agroquímicos o la expansión de la frontera, ignorando que el campesino es el guardián histórico del recurso hídrico (Guerrero et al., 2023). Esta asimetría debilita la confianza en las instituciones y fomenta la resistencia contra la norma ambiental, percibida como un obstáculo para la dignidad humana en lugar de una herramienta de bienestar colectivo.

5. Reparación Directa: El mecanismo idóneo para daño antijurídico por desplazamiento ambiental

El análisis sistemático de las restricciones impuestas por la delimitación de ecosistemas estratégicos evidencia que las herramientas ordinarias de reglamentación temporal y los regímenes de transición —examinados detenidamente en el capítulo anterior— suelen resultar insuficientes para mitigar los perjuicios que padecen los habitantes de la alta ladera. Cuando la carga ambiental impuesta desborda los límites de lo social y jurídicamente soportable, el ordenamiento normativo no puede permanecer estático ante el sacrificio de los derechos consolidados. Es en este punto de quiebre donde la respuesta del derecho administrativo debe pasar de la simple gestión regulatoria a la activación de su faceta resarcitoria. La acción de reparación directa se erige entonces no como un ataque a la legitimidad del fin ecológico del Estado, sino como el mecanismo jurisdiccional idóneo y necesario para restablecer el equilibrio roto, transformando el daño especial y la carga pública desproporcionada en una obligación indemnizatoria a cargo de la administración.

El Artículo 90 de la Constitución Política establece que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas" (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 90). Este mandato fue desarrollado en el Artículo 140 del CPACA, que permite que "la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado" (Ley 1437 de 2011).

La característica revolucionaria de la reparación directa es que no cuestiona la legalidad del acto, sino el daño que causó. Como lo ha señalado la Corte Constitucional: "el daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento" (Sentencia C-644, 2011), y para que el Estado sea responsable deben concurrir tres elementos: "(i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) la imputabilidad de éste al Estado, y (iii) un nexo de causalidad" (Sentencia SU-018.2024).

5.1. Daño antijurídico por desplazamiento ambiental" como categoría jurídica

La Corte Constitucional ha reconocido recientemente que "el desplazamiento ambiental" constituye una categoría autónoma de daño antijurídico. En la sentencia T-123 de 2024, la Corte señaló que existe "desplazamiento ambiental" cuando el Estado, a través de decisiones que pueden ser formalmente legales (regulaciones, delimitaciones, prohibiciones), genera condiciones que hacen insostenible la permanencia de una comunidad en su territorio de origen, obligando migración forzada (Sentencia T-123, 2024).

Este daño se manifiesta en: "(a) pérdida de vivienda; (b) pérdida de ingresos por actividades productivas; (c) ruptura de lazos comunitarios y arraigo cultural; (d) pérdida de acceso a servicios ecosistémicos (agua, alimento, medicina tradicional) que la comunidad extraía del territorio" (Sentencia T-123, 2024).

5.2. El caso Anchicayá: Reparación directa por omisión de vigilancia ambiental

Uno de los precedentes más importante es la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 10 de junio de 2021 (Sentencia SU 04584, 2021). En este caso, se demandó por acción de grupo, pero la sentencia es valiosa por lo que establece sobre responsabilidad estatal por omisión en contextos ambientales.

Los hechos: entre julio y agosto de 2001, la empresa EPSA (Empresa de Energía del Pacífico) realizó labores de mantenimiento en una hidroeléctrica, abriendo compuertas que vertieron sedimentos al río Anchicayá, afectando a comunidades negras ribereñas que dependían de la pesca. Aunque la actividad fue técnicamente lícita por mantenimiento necesario, causó daño ambiental.

Lo relevante para reparación directa es que el Consejo de Estado condenó no solamente a EPSA, sino al Ministerio de Ambiente y al CVC (Corporación Autónoma Regional) por omisión en sus funciones de vigilancia, control y seguimiento ambiental previstas en la Ley 99 de 1993. El Consejo de Estado señaló que estas instituciones tienen funciones de evaluación, control y

seguimiento ambiental y cuando omiten su ejercicio, generan responsabilidad patrimonial independientemente de si la empresa privada actuó formalmente dentro de sus permisos.

La Corte Constitucional confirmó esta doctrina, reconociendo que la omisión en el ejercicio de estrictos controles y la falla en funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental generan responsabilidad estatal incluso cuando los actos administrativos que otorgaron licencias fueron formalmente válidos (Sentencia SU-018,2024).

La reparación directa cubre no solamente daño patrimonial directo (pérdida de ingresos cuantificables), sino también daño moral, daño a la salud, y daño especial. En desplazamiento ambiental, esto es crucial porque el campesino que pierde su tierra sufre simultáneamente: pérdida de vivienda (daño patrimonial), seguramente enfermedad por estrés (daño a la salud), desarticulación familiar (daño moral), y ruptura en su vida en relación (daño especial). Una sentencia de reparación directa puede incluir compensación por todos estos rubros.

A diferencia del derecho privado, en la responsabilidad extracontractual del Estado la Corte ha establecido que "la responsabilidad reposa sobre la noción de daño antijurídico, no sobre la culpa personal del agente" (Sentencia C-644,2011). Esto significa que el campesino desplazado no necesita probar que el estado fue "negligente" al delimitar el páramo. Basta probar que la delimitación causó daño antijurídico, que fue imputable al Estado y que existe nexo causal.

La jurisprudencia ha establecido que reparación directa procede no solamente por acciones administrativas, sino también por "omisión, operación administrativa, u ocupación de inmueble" (Ley 1437 de 2011). En desplazamiento ambiental, el Estado frecuentemente omite: (a) implementar programas de transición productiva prometidos, (b) proporcionar asistencia técnica y financiera, (c) realizar monitoreo de condiciones post-regulación, (d) establecer compensaciones directas. Cada omisión es fuente de responsabilidad bajo reparación directa.

6. Propuestas de procedimiento administrativo para gobernanza participativa en ecosistemas estratégicos

La regulación de ecosistemas estratégicos requiere mecanismos administrativos que reconcilien dos aspectos, protección ambiental acelerada y participación auténtica de poblaciones rurales. Históricamente, delimitaciones de páramos y restricciones de frontera agrícola fueron expedidas mediante esquemas verticales que excluyeron a comunidades de etapas iniciales de

toma de decisión, generando desconfianza institucional y conflictividad social sostenida. Esta sección propone un procedimiento que garantiza tanto la protección de los ecosistemas y participación de las comunidades de la alta ladera o quienes en cierta medida se vean afectados por dichas disposiciones.

La armonización normativa contemporánea reconoce que figuras como Territorios Campesinos Agroalimentarios (TECAM) y Zonas de Reserva Campesina (ZRC) permiten que poblaciones rurales sean reconocidas como actores estratégicos en conservación, no como obstáculos a ella (Acto Legislativo 01 de 2023). Simultáneamente, la justicia distributiva exige que cargas de restricción ambiental no recaigan únicamente en pequeños productores, sino que el Estado provea compensación verificable, asistencia técnica sostenida, y financiamiento de reconversión productiva (Barón et al., 2022). La ratificación del Acuerdo de Escazú mediante Ley 2273 de 2022 establece como obligación estatal que la participación sea real, incidente en decisiones, y sustentada en información ambiental accesible a todas las comunidades.

Para materializar los mecanismos de reparación descritos en la Sección 5 y evitar que las comunidades rurales deban acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, resulta imperativo que el Estado adelante procesos administrativos que prevengan el daño antijurídico por desplazamiento ambiental. La presente sección propone un procedimiento integrado de gobernanza participativa que, sin renunciar a la protección ambiental, reconcilia celeridad decisoria con participación auténtica. El procedimiento opera en cuatro fases distribuidas en máximo 24 meses: diagnóstica (meses 1-3), participativa (meses 4-7), decisoria (meses 8-9), e implementación inicial (meses 10-24). Este ciclo transforma la delimitación de ecosistemas estratégicos de un ejercicio cartográfico unilateral en un proceso de gobernanza donde el conocimiento técnico y el conocimiento local tienen igual jerarquía, conforme a los estándares del Acuerdo de Escazú.

6.1. Diagnostica (Meses 1-3)

La fase diagnóstica establece las bases técnicas, sociales y jurídicas para una delimitación legítima. Durante estos meses, la autoridad ambiental debe cumplir dos tareas simultáneas, por una parte, producir información rigurosa sobre el ecosistema; por otra, identificar plenamente a las comunidades que serán afectadas y establecer con ellas el protocolo participativo que regirá

la Fase 2. Esta fase no es un trámite burocrático, sino la fundación de la confianza institucional que permitirá que los actos posteriores sean percibidos como legítimos.

6.1.1: Iniciación y Certificación (Semana 1-2)

La autoridad ambiental competente expide el acto administrativo de delimitación técnica y notifica de manera inmediata a las secretarías de planeación municipal implicadas. Acto seguido, la entidad territorial realiza el cruce cartográfico con el sistema de catastro multipropósito para identificar plenamente a los propietarios, poseedores y ocupantes tradicionales del suelo afectado.

6.1.2: Estudios Técnicos Integrados (Semana 3-10)

Se adelantan estudios que proporcionan la base informativa para participación posterior. Caracterización biofísica describe fauna, flora, servicios hídricos, conectividad ecosistémica, ciclos ecológicos. Esta línea de base es producida por institutos especializados con metodologías plenamente verificables (Instituto Humboldt, IDEAM, universidades acreditadas). Paralelamente, estudio socioeconómico cuantifica hogares dependientes de actividades a ser reguladas, ingresos actuales por actividad, educación, acceso a servicios. De Igual manera se deberá realizar un análisis que se encargue de identificar opciones productivas alternativas viables para cada actividad restringida, considerando mercados existentes, requisitos de capacitación, viabilidad técnica.

6.1.3: Diseño Participativo de Mecanismos (Semana 11-12)

Con representantes comunitarios legítimamente reconocidos, se acuerdan protocolos operativos de futuras mesas: fechas, ubicaciones (considerando accesibilidad rural vs urbana), lenguas (si hay comunidades indígenas), modalidades (presencial, virtual, híbrida), metodologías. Este protocolo es documento público que vincula a ambas partes.

6.2: Participativa (Meses 4-7)

La fase participativa es el corazón del procedimiento propuesto. En este tiempo, la administración debe garantizar que las comunidades rurales accedan a información clara, participen en deliberaciones reales, y presenten propuestas que serán evaluadas formalmente. Conforme a jurisprudencia constitucional, participación efectiva no es un trámite de "socialización", sino un derecho fundamental que condiciona la validez material de cualquier decisión administrativa que afecte derechos territoriales. Esta fase diferencia fundamentalmente el procedimiento propuesto de las delimitaciones verticales del pasado.

6.2.1: Traducción de Información y Mesas Temáticas (Semana 13-16)

Funcionarios ambientales presentan hallazgos técnicos en lenguaje comprensible para poblaciones sin formación especializada. Conforme al Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022), la información debe ser clara, accesible, completa y culturalmente adecuada. Se convocan cuatro mesas temáticas: delimitación ecosistémica (dónde está realmente el ecosistema), usos compatibles (qué actividades humanas pueden continuar), alternativas económicas (qué otras actividades son viables), garantías estatales (qué inversión asume el Estado). Participan autoridades técnicas, comunidades, expertos, organizaciones ambientales, sectores productivos.

6.2.2: Presentación de Propuestas Comunitarias (Semana 17-26)

Se abre período de 10 semanas para que comunidades presenten propuestas documentadas sobre regulación. Conforme a la jurisprudencia, la participación debe permitir que poblaciones rurales cuenten con acceso previo a información, espacios deliberativos reales, y capacidad de incidencia sobre decisiones que afectan uso del suelo (Sentencia T-361, 2017). Las propuestas deben especificar, entre otros, los límites alternativos si las comunidades tienen razones territoriales para diferir de mapas técnicos, zonas donde solicitan permiso para actividades, medidas de transición factibles, mecanismos de monitoreo deseados. Lo crítico es que la autoridad debe evaluar formalmente cada propuesta en la decisión final, especificando cuáles se acogen, cuáles se modifican, cuáles se rechazan, decisiones que, independientemente de que sean positivas o negativas, deben ser motivadas en términos entendibles a todo tipo de población.

6.3: Decisoria (Meses 8-9)

La fase decisoria consolida los productos de las fases anteriores en una resolución administrativa que vincula al Estado, a las comunidades y a los terceros interesados. En este tiempo, la autoridad ambiental debe redactar una resolución que no sea un acto unilateral, sino la síntesis de un proceso donde se evalúan formalmente las propuestas comunitarias y se justifican en detalle las decisiones adoptadas. Esta resolución será sometida a evaluación ambiental estratégica, garantizando que no se omitan consideraciones de impacto integral.

6.3.1: Formulación de Resolución (Semana 27-31)

Ministerio de medio ambiente redacta la Resolución que incluye: descripción de límites ecosistémicos con justificación técnica, considerando si las comunidades propusieron límites alternativos sustentados; zonificación diferenciada (áreas de protección integral, áreas de uso

sostenible con condiciones, áreas de transición); apartado de evaluación de propuestas donde se especifica para cada propuesta: si se acogió (fundamento), se modificó (razones), se rechazó (justificación); programa de transición productiva especificando si existirá alguna línea de crédito para estas comunidades y, en caso afirmativo, indicar la tasa, plazos, la meta de productores por año y la productividad esperada; mecanismo de monitoreo con mesas territoriales.

6.3.2: Evaluación Ambiental Estratégica (Semana 32-35)

Resolución se somete a evaluación de impactos amplios. Como lo determina la Ley 99 de 1993 requiere que toda política, plan o programa ambiental sea evaluado antes de expedirse. Una delimitación ecosistémico constituye un plan. Esta evaluación requiere un análisis de alternativas regulatorias, impactos experimentados, distintas alternativas de desarrollo territorial, consulta pública. Resolución final deberá mencionar explícitamente, las etapas sometimiento a evaluación estratégica, consulta pública realizada, intervenciones consideradas.

6.4: Implementación Inicial (Meses 10-24)

La fase de implementación inicial determina si el procedimiento propuesto genera cambio real o si se convierte en otro acto administrativo incumplido. Durante 15 meses (meses 10-24), el Estado debe ejecutar de manera verificable los compromisos de transición productiva, financiamiento y acompañamiento técnico que consignó en la resolución. Cualquier omisión durante esta fase genera responsabilidad estatal por daño antijurídico y activa los mecanismos de cumplimiento previstos en la Ley 393 de 1997. Esta fase transforma promesas administrativas en obligaciones jurídicamente exigibles.

6.4.1: Ejecución de Transición Productiva (Meses 10-22)

Estado deberá desembolsar los recursos comprometidos en Resolución, para iniciar con las etapas de capacitación en prácticas alternativas, financiamiento de reconversión productiva e infraestructura de acopio, mediante indicadores específicos y perfectamente medibles. Como se ha dicho, los responsables están explícitos, corporación autónoma regional ejecuta capacitaciones, ministerio desembolsa créditos, municipio proporciona infraestructura. Si alguien incumple, otros actores y comunidades las pueden accionar mediante cumplimiento de los compromisos pactados. El Banco Interamericano de Desarrollo ha identificado que la transición hacia nuevos sistemas productivos requiere abordaje integrado que combine sensibilización,

capacitación técnica, incentivos económicos y financiamiento sostenido, particularmente durante etapas iniciales cuando abandono de nuevas prácticas es más probable (BID, 2024).

6.4.2: Monitoreo Inicial y Ajustes (Meses 10-24)

Funcionan mesas territoriales permanentes que se reúnen mínimo semestralmente. En las cuales se expondrán el estado ecosistémico (biodiversidad, función hídrica), condiciones de productores (ingresos, seguridad alimentaria, salud, permanencia en territorio), cumplimiento estatal (desembolsos, capacitaciones, infraestructura). Estos datos deberán publicarse anualmente en plataforma web con fuentes y cifras exactas. Conforme al Acuerdo de Escazú, reporte debe ser accesible a comunidades en lenguaje comprensible. Durante estos 15 meses, si emergen nuevas realidades (nuevas oportunidades productivas, nuevo conocimiento científico, cambios climáticos), se pueden hacer ajustes mediante acto administrativo de modificación menor sin repetir la Fase 2 completa.

7. Resultados

La investigación demuestra que tanto en Colombia como en México el derecho de propiedad ha experimentado una mutación dogmática profunda, alejándose del absolutismo liberal para adoptar una función ecológica intrínseca. En el sistema colombiano, la ecologización de la propiedad faculta a la administración para imponer límites severos que redefinen el contenido del dominio, permitiendo incluso la extinción administrativa si se vulnera la preservación ambiental. En México, el artículo 27 constitucional otorga a la Nación la propiedad originaria, permitiendo que el Estado imponga a la propiedad social de ejidos y comunidades las modalidades que dicte el interés público, lo que frecuentemente genera choques con la autonomía de los núcleos agrarios.

En el contexto de Boyacá, la aplicación de la frontera agrícola nacional (Resolución 261 de 2018) y la delimitación de páramos generaron un conflicto social sin precedentes al clasificar tierras históricamente habitadas como zonas de exclusión. Este enfoque técnico ignoró el rol de las comunidades de la alta ladera como custodios históricos del agua, lo que precipitó el estallido social de 2025. Como resultado de este conflicto, surgió el Acuerdo de Ventaquemada, un hito administrativo en el que el Gobierno reconoció que el término exclusión vulneraba la confianza legítima y se comprometió a tratar a los campesinos como aliados estratégicos, no como amenazas para el ecosistema.

Respecto al metabolismo social, se identificó que las restricciones impuestas por la Ley 1930 de 2018 en Colombia y los programas verticales en México (como los de Los Tuxtlas o Michoacán) alteran drásticamente el intercambio material entre las comunidades y su entorno. Al prohibir actividades tradicionales sin ofrecer alternativas de reconversión productiva asistidas técnica y financieramente, la administración traslada de manera desproporcionada las cargas ambientales hacia los pobladores rurales más vulnerables, lo que ha acelerado procesos de descampesinización y migración forzada de jóvenes, comprometiendo el relevo generacional y la soberanía alimentaria.

La jurisprudencia en ambos países ha avanzado hacia la exigencia de proporcionalidad y regímenes de transición. La Corte Constitucional de Colombia ha ordenado que la protección de los páramos se realice con la gente adentro, garantizando el mínimo vital y el debido proceso en la delimitación. En México, la Suprema Corte, en casos como el de Bacánuchi (Sonora), ha determinado que la omisión de la participación informada en actos administrativos que afecten el territorio constituye una violación al derecho a un ambiente sano, obligando a la administración a implementar consultas reales y vinculantes que respeten la forma de desarrollo de vida local.

8. Conclusiones

Tras el análisis comparativo entre Colombia y México, se concluye que la delimitación de zonas de páramo y la definición de la frontera agrícola han tenido una incidencia determinante, aunque conflictiva, en los procesos de transformación social y el ordenamiento territorial. Si bien estos instrumentos buscan elevar la protección de ecosistemas estratégicos, su aplicación mediante modelos administrativos verticales ha generado tensiones profundas en la garantía de derechos de las comunidades rurales.

La investigación evidencia que la sostenibilidad de los ecosistemas estratégicos en ambos países depende de la superación definitiva del modelo de administración unilateral en favor de una gobernanza incluyente y participativa. La delimitación de páramos y la frontera agrícola no pueden reducirse a ejercicios cartográficos realizados desde un escritorio; deben ser procesos de transición que reconozcan la preexistencia de las comunidades y el valor del conocimiento local en la gestión del ciclo del agua. La presunción de baldío ambiental y la falta de presencia institucional que acompañe al campesino solo debilitan la legitimidad del Estado y fomentan la resistencia contra la norma ambiental.

Asimismo, se establece que el Acuerdo de Escazú constituye el estándar mínimo indispensable para la democracia ambiental en la región. Su ratificación obliga a los Estados a garantizar una participación pública con incidencia real en las decisiones y el acceso a información técnica comprensible para todos, rompiendo con la práctica de las socializaciones que a menudo no son más que trámites formales. La democratización del conocimiento ambiental es la única vía para reducir la conflictividad y asegurar que la protección de la naturaleza no se realice a costa de la pobreza y el desplazamiento de sus guardianes históricos.

La frontera agrícola, tal como ha sido aplicada en diversos territorios, no ha operado únicamente como un instrumento de planificación, sino también como un factor de exclusión que desconoce el arraigo campesino y compromete la continuidad material y cultural de la vida rural. Este enfoque técnico ha ignorado con frecuencia que el territorio es una construcción social donde la estabilidad de las familias es tan importante como la conservación de la biodiversidad.

Por consiguiente, para lograr un ordenamiento territorial equilibrado, el derecho administrativo debe garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra y el fortalecimiento de figuras como los Territorios Campesinos Agroalimentarios (TECAM) y las Zonas de Reserva Campesina. La armonización normativa debe priorizar el arraigo territorial y el principio de proporcionalidad, asegurando que cualquier restricción al derecho de propiedad esté acompañada de programas reales de compensación y apoyo para el cambio en las formas de producción. Solo reconociendo la relación esencial entre el habitante rural y su montaña podrá construirse un modelo de conservación que sea, al mismo tiempo, ecológicamente eficaz y socialmente justo.

Finalmente, la transición hacia una verdadera democracia ambiental exige que la administración pública adopte procedimientos integrados de gobernanza que articulen de forma organizada el conocimiento técnico y el saber local. El diseño de modelos administrativos estructurados en fases sucesivas —que abarquen desde el diagnóstico preciso del territorio hasta la implementación real de alternativas económicas compatibles— constituye la única vía para desactivar la conflictividad social antes de que las restricciones ambientales se materialicen en tensiones críticas. Un procedimiento administrativo que garantice escenarios deliberativos reales, tiempos razonables para la evaluación de propuestas comunitarias y compromisos institucionales verificables en materia de reconversión productiva, permite que la delimitación de ecosistemas estratégicos deje de ser un ejercicio cartográfico impositivo. De este modo, la legalidad formal de las regulaciones sobre la tierra se complementa con la legitimidad social, asegurando que las

herramientas de ordenamiento territorial funcionen como mecanismos de protección mutua entre la naturaleza y sus habitantes tradicionales.

Referencias

- Agencia Nacional de Tierras. (9 de febrero de 2026). *Más de 2500 campesinos de Boyacá accederán a la tierra con 600 títulos rurales*. <https://www.ant.gov.co>
- Almeciga, D. E. (2019). Cambio en el uso del suelo de los páramos colombianos a lo largo de la historia. *Repositorio Institucional de la Universidad de los Andes*, 39-40. <https://repositorio.uniandes.edu.co>
- Amparo en Revisión 953/2019, (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 6 de mayo de 2019). <https://www.scjn.gob.mx>
- Anzoategui, L. V., Gil, P. A., y Marín, R. S. (2023). Frontera agrícola y multitemporalidad de cobertura vegetal en páramo del Parque Regional Natural Cortadera (Boyacá, Colombia). *Revista Bosque*, 160-168. <https://www.scielo.cl>
- Arango, R. (5 de agosto de 2025). "Nos quieren desaparecer": parameros denuncian abandono del Gobierno y restricciones en los páramos [Entrevista por N. Morales]. <https://www.youtube.com/watch?v=m2DF7p-Emo8>
- Areán, P. P. (2025). Del derecho romano a la actualidad: La función social de la propiedad en la protección del medio ambiente. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 6. <https://revistes.urv.cat>
- Ávila, L. M., y Amaya, M. A. (2021). La democracia ambiental y el Acuerdo de Escazú en Colombia a partir de la Constitución Ecológica de 1991. *Revista Derecho del Estado*, 1-36. <https://www.redalyc.org>
- Bambague, E. J. (2026). Cuando los jóvenes abandonan: Impacto de la falta de relevo generacional en la sostenibilidad del territorio en la comunidad campesina de Santiago Cauca. *Corporación Universitaria Comfacaucua-Unicomfacaucua*, 14-89. <https://repositorio.unicomfacaucua.edu.co>
- Barón, C. A., Giraldo, C. A., Castaño, J. P., y Ávila, V. A. (2022). La frontera agraria en disputa: Análisis de algunos conflictos territoriales sobre comunidades étnicas y campesinas en Colombia. *Cuadernos de Economía*, 305-324. <http://www.scielo.org.co>
- Borda, O. F. (2024). El territorio como construcción social. *Geopolítica(s). Revista de Estudios sobre Espacio y Poder*, 439-447. <https://revistas.ucm.es>

- Buitrago, D. H., Benavides, M. M., Delgadillo, D. L., Herrera, W. F., Puertas, D. R., Acosta, P. P., y Zambrano, H. S. (2024). *Reconversión productiva en el municipio de La Cruz*. Agrosavia. <https://repository.agrosavia.co>
- Cabrera, A. P., y Caro, J. E. (2017). *Conflictos ambientales en ecosistemas estratégicos*. Universidad del Valle. <https://bibliotecadigital.univalle.edu.co>
- Cámara de Diputados de México. (1988). *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*. Diario Oficial de la Federación. <https://legislacion.scjn.gob.mx>
- Castro, F. de, Hogenboom, B., Baud, M., Alier, J. M., Sejenovich, H., Walter, M., y Estenssoro, F. (2015). *Gobernanza ambiental en América Latina*. CLACSO. <https://pure.uva.nl>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (2026). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: guía para la transversalización de la perspectiva de género*. Naciones Unidas.
- Congreso de Colombia. (2022). *Ley 2273 de 2022*. Diario Oficial. <http://www.secretariassenado.gov.co>
- Congreso de la República de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. <http://www.secretariassenado.gov.co>
- Congreso de la República de Colombia. (1994). *Ley 160 de 1994: por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino*. <http://www.secretariassenado.gov.co>
- Congreso de la República de Colombia. (1997). *Ley 388 de 1997*. <http://www.secretariassenado.gov.co>
- Congreso de la República de Colombia. (2018). *Ley 1930 de 2018: por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia*. Diario Oficial. <http://www.secretariassenado.gov.co>
- Consejo de Estado. (28 de marzo de 2014). *Sentencia 25000-23-27-000-2001-90479-01 (AP)*. <https://www.consejodeestado.gov.co>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). Artículo 27. Cámara de Diputados de México. <https://legislacion.scjn.gob.mx>
- Coronado, S. (2022). Campesinos al Derecho: movilización legal por la tierra y trabajo en Colombia. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 124. <https://www.scielo.org.mx>

- Corte Constitucional de Colombia. (1 de abril de 1998). *Sentencia C-126 de 1998*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional de Colombia. (31 de agosto de 2011). *Sentencia C-644 de 2011*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-644-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (8 de febrero de 2016). *Sentencia C-035 de 2016*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional de Colombia. (18 de abril de 2017). *Sentencia SU-217 de 2017*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional de Colombia. (30 de mayo de 2017). *Sentencia T-361 de 2017*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional de Colombia. (15 de mayo de 2012). *Sentencia T-348 de 2012*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional de Colombia. (9 de julio de 2014). *Sentencia T-488 de 2014*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional de Colombia. (29 de agosto de 2019). *Sentencia SU-399 de 2019*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional de Colombia. (8 de septiembre de 2021). *Sentencia C-300 de 2021*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional de Colombia. (01 de febrero de 2024). *Sentencia SU-018 de 2024*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/su018-24.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (16 de abril de 2024). *Sentencia T-123 de 2024*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-123-24.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (28 de agosto de 2024). *Sentencia C-359 de 2024*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Díaz, N. S. (2022). Desarrollo sostenible: una mirada rural. Revisión sistemática. *Ciencia Latina. Revista Científica Multidisciplinar*, 6(3). <https://ciencialatina.org>
- Difusión Colombia. (9 de agosto de 2025). [Video].
<https://www.youtube.com/watch?v=z8tF4QSoDhk>
- Espinosa, I. C. (2024). Desarrollo rural y sostenible: realidades y desafíos de la educación en Colombia. *Revista EducAcción Sentipensante*, 3-13. <https://repository.unad.edu.co>

- Fernández Cardozo, J., y Rodríguez Castillo, F. (2022). Desarrollo sostenible y justicia ambiental en el suroccidente colombiano. *Revista de Derecho*, 82-99. <http://www.scielo.org.co>
- García, C. A., Santiago, K. A., Valencia, F. S., y López, C. R. (2023). ¿Quiénes son los actores involucrados en el ordenamiento territorial? *Bitácora*, 114. <https://dialnet.unirioja.es>
- García, D. P. (2025). El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la jurisprudencia ambiental colombiana: avances, desafíos y recomendaciones. *Revista de Estudios Jurídicos*, 30. <https://revistaselectronicas.ujaen.es>
- Garza, M. Y., y López, D. S. (2022). La justicia ambiental en México: protección a comunidades indígenas bajo la lupa de Escazú. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 14-26. <https://www.scielo.org.mx>
- Gobernación de Boyacá. (2024). *Plan Departamental de Extensión Agropecuaria*. <https://repository.agrosavia.co>
- Guerrero, E. A., Gómez, A. F., Borda, A. R., y Díaz, J. A. (2023). Paz ambiental y gobernanza: retos para disminuir el cambio climático y la afectación del páramo "La Cortadera", Boyacá, Colombia. *El Ágora USB*, 1-12. <http://www.scielo.org.co>
- Hoyos, K. A. (2025). Conflicto entre conservación y producción: los monocultivos como amenaza para la integridad de los bosques altoandinos en Colombia. *Universidad de Antioquia*, 10-16. <https://bibliotecadigital.udea.edu.co>
- Kuk, G. M., y Muñoz, R. A. (2022). El ecoturismo como estrategia de conservación de un paisaje transformado en los Tuxtlas, Veracruz, México. *Economía, Sociedad y Territorio*, 1-21. <https://www.scielo.org.mx>
- López, S. O., y Moraes, D. S. (2022). El papel de las percepciones sociales en el impacto de programas de conservación. *Revista Digital Siembra*, 12-16. <https://scielo.senescyt.gob.ec>
- Manrique, B. S. (2017). La identidad campesina y la estética del arraigo como resistencia. *Universidad del Valle*, 6. <https://dialnet.unirioja.es>
- Mendoza, O. M., y León, G. S. (2022). Análisis crítico de la política y legislación de reservas de biósfera en México: el caso de Cerro Grande-Zacualpan, Colima. *Revista de Derecho Ambiental*, 112. <https://www.scielo.cl>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (9 de agosto de 2025). *Gobierno nacional y líderes del nororiente de Boyacá logran acuerdos y levantan el paro campesino*. <https://www.minambiente.gov.co>

- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (22 de junio de 2018). *Resolución 261 de 2018*. <https://www.alcaldiabogota.gov.co>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (24 de mayo de 2018). *Resolución 886 de 2018*. <https://www.alcaldiabogota.gov.co>
- Moreno, Y. F., Bernal, E. L., y Farías, D. C. (2024). *Límites al derecho a la propiedad desde su función ecológica*. Universidad Externado de Colombia. <https://bdigital.uexternado.edu.co>
- Neira, A. M., y Lara, C. J. (2022). Acuerdo de Escazú: retos ante su ratificación en Colombia. *THEMIS 82. Revista de Derecho*, 1-10. <https://dialnet.unirioja.es>
- Niño, W. P. (2021). Gobernanza ambiental y transformación social en Colombia. *Jurídicas*, 18(2). <https://revistasoj.s.ucaldas.edu.co>
- Noticias Caracol. (5 de agosto de 2025). [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=EurWV7lCjs>
- Ochoa, J. A. (2023). *Configuración del ordenamiento territorial colombiano a partir del reconocimiento de las formas locales de organización rural de las comunidades campesinas*. Universidad Externado de Colombia. <https://books.google.com.co>
- Quiroga, J. C. (2024). Análisis multitemporal de la cobertura vegetal y el avance de la frontera agrícola en las veredas de San Juan, Las Vegas y Chorreras del corregimiento San Juan, localidad de Sumapaz, Bogotá D.C., entre 2015 y 2022. *Universidad Militar Nueva Granada*, 6. <https://repository.umng.edu.co>
- Riveros, T. C. (2023). Conflicto armado colombiano, campesinado y producción alimentaria. *Nuestramérica*, 6. <https://www.jstor.org>
- Rodríguez, C. S. (2024). *El incumplimiento de la función ecológica de la propiedad como causal de extinción de dominio*. Universidad Externado de Colombia. <https://bdigital.uexternado.edu.co>
- Rodríguez, G. A. (2022). *Fundamentos del derecho ambiental colombiano*. Universidad del Rosario. <https://escueladerechoambiental.com>
- Romero, A. P., y Estupiñán, C. C. (2023). ¿Estamos sobre la misma montaña? Por una apertura ontológica de la conservación de los páramos. *Ambiente & Sociedade*, 12-15. <https://www.scielo.br>

- Ruales, M. E. (2021). El principio de confianza legítima como fuente de la responsabilidad extracontractual del Estado: un análisis desde los títulos de imputación. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 6-24. <http://www.scielo.org.co>
- Serpa, F. A., Beltrán, J. A., Soto, G. L., Saavedra, A. R., y Hernández, O. T. (2023). La ética pública como criterio de confianza legítima de las decisiones judiciales de la Corte Constitucional Colombiana. *Jurídicas CUC*, 231-258. <https://repositorio.cuc.edu.co>
- Silva, M. H., Vázquez, M. R., y Ianni, E. (2023). Relación entre pobreza y conservación del capital natural desde los Medios de Vida Sustentables en Villaflores, Chiapas, México. *Revista de Ciencias Ambientales*, 1-19. <https://www.scielo.sa.cr>
- Suárez, F., Poth, C., Gálvez, J. P., y Ruggerio, C. A. (s. f.). *Los conflictos ambientales en América Latina IV*. CIGA, UNAM. <http://repositorio.ungs.edu.ar>
- Téllez, H. E. (2023). Normas jurídicas para un nuevo contrato socioambiental entre el medio rural y urbano que permita el bienestar de los campesinos y los ecosistemas de páramos en Boyacá. *Universidad Externado de Colombia*, 86-97. <https://bdigital.uexternado.edu.co>
- Toledo, V. M., y Bassols, N. B. (2009). *La memoria biocultural*. Icaria Editorial. <https://books.google.com.co>
- Unidad de Planificación Rural Agropecuaria [UPRA]. (2022). *Bases conceptuales, metodológicas y lineamientos de la reconversión productiva agropecuaria*. Ministerio de Agricultura. <https://upra.gov.co>
- Utria, Y. A. (2023). Educación rural y desarrollo sostenible en Colombia: perspectivas y desafíos. *Gaceta de Pedagogía*, 254-275. <https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net>
- Valencia, A. F. (2024). El principio de protección de la confianza legítima en el derecho colombiano. *Universidad Pontificia Bolivariana*, 35-51. <https://repository.upb.edu.co>
- Verdín, E. G., y Galeano, E. M. (2019). El derecho humano al agua: estudio de derecho comparado entre México y Colombia. *ResearchGate*, 10-15. <https://web.archive.org>